



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. Funza - Cundinamarca, Primero (01) de febrero de 2021 En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para lo pertinente.- Así mismo se informa que por virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, por la emergencia sanitaria con ocasión de la COVID-19 **No CORRIERON TÉRMINOS**, en el periodo comprendido entre el **16 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020**, inclusive.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN
Secretario

PROCESO	:	EJECUTIVO LABORAL	201800239
DEMANDANTE	:	AFP PROTECCION S.A.	
DEMANDADO	:	MONTALEB S.A.S.	
FECHA AUTO	:	FEBRERO 24 DE 2021	

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Previamente a resolver sobre la notificación por correo electrónico realizada a la sociedad demandada, se requiere al apoderado ejecutante para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO** por parte del iniciador **U OTRO MEDIO QUE PERMITA CORROBORAR EL ACCESO AL MENSAJE POR PARTE DEL DESTINATARIO**, tal como lo puntualizó la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020¹, al realizar Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Si no contare con dichos elementos probatorios, se exhorta al extremo demandante para que renueve el acto procesal con estricta observancia de las disposiciones contenidas en el numeral 8 del Decreto en referencia y los mandatos jurisprudenciales señalados.

2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del auto obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Negrilla fuera de texto.